

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Agosto treinta y uno de dos mil veintiuno.

**Ref: TUTELA No. 2021-00606 de JOSÉ MANUEL ROIS BOLAÑO
CONTRA : CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y vinculados
MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS SANITAS, SALUD
OCUPACIONAL SANITAS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA
NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLPENSIONES y
CLÍNICA SOMEDA S.A.S**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de Agosto 3 de 2021 proferido por el Juzgado 5º. Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1º. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante a través de apóderado, obtener la protección de los derechos fundamentales a ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, PROTECCIÓN A LA FAMILIA, que indica están siendo vulnerados por la parte demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que se encontraba vinculado a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el día 18 de noviembre del 1983, que desempeñó los siguientes cargos el 18 de nov de 1983 inicio como operador de maquinaria pesada, como operador de camiones, de palas hidráulicas, de tractor de orugas entre otros, exponiéndose a ruidos, a pesos, a polvillo de carbón entre otros, ejerciendo ese cargo por 9 años y 3 meses.

Que en junio de 1990, en una audiometría le diagnostican hipoacusia leve por el Dr. Héctor Angulo, el 3 de agosto de 1990 el Dr. Rodrigo Daza Cárdenas médico de medicina ocupacional, ordena su reubicación. Que el 29 de marzo de 1993, la Dra. Betty Salome Vergara, jefe de salud ocupacional, solicita la reubicación. Que Medicina laboral, Y el seguro social calificaron y determinaron que estaba sobre los decibeles auditivos permitidos y lo reubicaron, por problemas auditivos el 14 de julio de 1993, lo reubican en el área de materiales y almacenamiento ALMACENISTA 14.

Dice que en esa época no se dio cuenta que la reubicación no era la adecuada pues este nuevo cargo debía usar el montacargas por 12 horas diarias utilizó un montacargas de 3 toneladas con llantas macizas. El montacargas no tiene cabina, ni techo y el mofle estaba en las orejas, se comunicaba con los compañeros por señas no se escuchaba nada.

Manifiesta que en el año 2018 deciden cambiar las llantas a macizas ósea que no tenían amortiguadores. y el área de almacenamiento tenía una extensión grande de hectáreas con baches y estaba sin pavimento, cuando se bajaba de este monta cargas quedaba totalmente entumecido, con dolencias calambres y dolores generales tenía que mantenerse automedicado con Dolex., por lo que el 16 de febrero de 2018, es valorado por la otorrinolaringóloga quien , Ratifica el diagnostico de hipoacusia neurosensorial bilateral, ordena incapacidad de laborar en alturas por vértigo, puede trabajar en las alturas cuando no tenga vértigo, y no exponerse a ruidos de más de 80 DB sin protección auditiva, en abril de 2019, la otorrinolaringóloga realiza audiometría, ordena acufenos permanente, control anual seguir con las mismas recomendaciones.

Añadio que El día cinco (5) de agosto de 2019, asiste a cita de control con otorrinolaringólogo, el cual diagnostica, (H933) Trastorno de Nervio Auditivo y (H931) Tinitus y conducta a seguir, potenciales evocados auditivos de tallo cerebral, imitancia acústica, logo audiometría, audiometría clínica acufenometria, valoración por medicina ocupacional, • Reevaluar puesto de trabajo • Laborar siempre con protección auditiva, • Evitar exposición prolongada a ruido intra y extralaboral • Control audiológico semestral • Control un mes.

Refiere que El día catorce (14) de noviembre de 2019, envía derecho de petición al Dr. Hugo Piedrahita jefe de división medica de cerrejón solicitando evaluación de la exposición ocupacional a ruido (dosimetrías) y el El día veintinueve (29) de

noviembre de 2019, Cerrejón envía los resultados de evaluación de la exposición ocupacional a ruido (dosimetrías) que El diecinueve (19) de diciembre de 2019, salud ocupacional sanitas de cerrejón ordena recomendación ocupacional.

Dice que El treinta (30) de octubre de 2020, solicita calificación en primera oportunidad de origen, a EPS Sanitas. En fechas de 17 de julio de 2020 y 16 de febrero de 2021, asiste a cita con medicina interna cardiología se le diagnostica hipertensión controlada, cardiopatía hipertensiva inicial, hipertrofia concéntrica moderada, sobrepeso, dislipidemia mixta, sahos severos, El Síndrome de apnea/hipopnea Obstructiva del Sueño y se da control cada mes.

Que el día 19 de febrero de 2021, EPS Sanitas emite el Dictamen N°. 152 - 21 de Calificación de Origen en Primera Oportunidad, de las siguientes patologías: • M511 trastorno de disco lumbar otros con radiculopatía, calificado de origen común presentando el 26 de febrero de 2021, inconformidad y el caso sube a la junta regional de calificación, se está a la espera del dictamen de segunda instancia.

Señala que se encontraba desde el 24 de marzo de 2020, a raíz de la pandemia, de vacaciones colectivas hasta el 13 de abril de 2020, después de este tiempo la empresa lo envió a casa con permiso remunerado bajo el artículo 140 del código sustantivo del trabajo, y el día seis (6) de mayo del 2020 fue autorizado por el supervisor inmediato de retomar las labores, hasta el día treinta y uno (31) de agosto del 2020 que Cerrejón entró en cese de actividades (Huelga) retomó las labores el día nueve (9) de diciembre de 2020.

Dice que siempre ha asistido a citas médicas de control terapias por EPS, y cerrejón tenía pleno conocimiento de su estado de salud. Que el 24 de febrero de 2021, recibe correo electrónico por medio del cual la Sra. Mirna Wilches Navarro, hace llegar liquidación y carta de terminación de contrato de manera unilateral a nombre de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

Refiere que laboró a favor de la accionada por treinta y siete años y siete meses (37.7) años y siete meses. Ininterrumpidos. Y La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED liquida con un valor de \$283.353.870 millones de pesos, descontando \$57.729.093 de un embargo civil el 20% de retención en la fuente \$53.621.000, préstamo educativo de \$1.272.320 y avance quincenal de \$1.305.915. en total el valor final de la liquidación fue de \$166.950.392.

Manifiesta que La accionada motiva la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, suscrito con la empresa carbones de cerrejón Limited, en “que la decisión obedecía al ajuste organizacional definido en el Proyecto de Transformación, el cual propone la supervivencia y sostenibilidad de la compañía”. Que el argumento utilizado por Carbones del Cerrejón para despedirlo se desvirtúa, pues la mayoría de los despedidos en el mes de febrero de 2021, fueron personas con debilidad manifiesta, personas que la empresa envió con permiso remunerado a sus casas a causa de sus patologías persistentes, por ser personas vulnerables ante el Covid 19, y pasado este tiempo decidió desvincularlos y dichos despidos los hizo sin previa autorización del inspector del trabajo.

Reitero que la empresa Carbones del Cerrejón Limited, no ha cesado su actividad, así como tampoco ha detenido sus labores, es decir, su operación minera en la región continua sin contratiempo, y sin mediar solicitud alguna para realizar cualquier tipo de despido de sus trabajadores, más aún en el caso de aquellos que tienen condiciones de salud que revisten especial protección, así como en modo alguno es cierto que en este momento exista una crisis en la industria del carbón, mucho menos en la región del Cesar y la Guajira, prueba de ello es que no media solicitud o informe por parte de Carbones del Cerrejón Limited, ante la agencia nacional de minería, y es un argumento contrario a la realidad, que utiliza la empresa accionada para justificar su actuar arbitrario, contrario a derecho, que vulnera derechos fundamentales.

Sostuvo que La accionada ha tenido un trato discriminatorio con las personas que padecen varias patologías como su caso, ya que el día que sus compañeros realizaban los exámenes de egreso, estaban realizando exámenes de ingreso del nuevo personal. Desvirtuando así el argumento de la compañía que la decisión obedecía al ajuste organizacional definido en el Proyecto de Transformación, el cual propone la supervivencia y sostenibilidad de la compañía”.

Manifiesta que el 25 de marzo de 2021, un mes después del despido le realizaron el examen médico de egreso como parte de las acciones de vigilancia de la salud en el trabajo toda vez que, ha sido aplazado y reprogramado por el empleador por diferentes circunstancias, negándole la oportunidad de dejar constancia del estado de salud al momento de la desvinculación, y el día catorce de abril de 2021, es que envían los resultados de los exámenes ocupacionales, que esos exámenes no registraron que estaba en

proceso de calificación de origen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bog los siguientes diagnósticos: lumbago no especificado, hipoacusia neurosensorial bilateral enfermedad profesional • R635 aumento anormal de peso • R000 taquicardia, no especificada ,

Que Cómo se puede apreciar en las historias clínicas tenía recomendaciones y restricciones mediadas vigentes, tratamiento médico, y citas con especialista cada mes, las cuales fueron radicadas a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED razón por la cual la empresa tiene conocimiento de su estado de salud y que fue despedido por la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, aún, cuando se encuentra padeciendo de varias patologías , producto de las actividades laborales al servicio de la accionada.

Dice que es la persona que sostiene a su esposa y a su hijo, estudiante universitario de medicina y que fue liquidado con un salario base de cálculo mensual por un valor de \$5.623.603, lo que va en contra de la legislación tributaria la cual establece que se descontara el 20% de retención en la fuente siempre y cuando el trabajador devengara por encima de 10 SMMLV. que El salario por el cual fue liquidado no cumple con los requisitos de ley tributaria para que estos fuesen retenidos por el pago de la indemnización de despido sin justa causa, ocasionando un perjuicio económico que se refleja en la salud, en la calidad de vida de el y de su familia y su dignidad humana.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales relacionados, y Ordenar a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., el reintegro a su cargo y puesto de trabajo, del cual fue despedido sin contemplación alguna y el pago de los salarios que se han causado desde el día veinticuatro (24) de febrero de 2021 hasta la fecha en que salga el fallo de tutela, así como los aportes a seguridad social a que tiene derecho. Que Como consecuencia de lo anterior se ordene de inmediato al representante legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., el reintegro en la planta de personal y la consecuente vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral, efectuando la afiliación y aportes dejados de cancelar a la Administradora de Riesgos Profesionales, Empresa Promotora de Salud, Fondo de Pensiones y Caja de Compensación, así como los que se causen a futuro como consecuencia de lo decidido en el fallo de tutela. Se le reconozcan los derechos constitucionales fundamentales a que tiene derecho por su condición como persona con estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta en salud, por

ser trabajador con patologías preexistentes al momento del despido injustificado, patologías sin origen determinado y están en la junta regional . Se requiera a la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten, amenacen o vulneren sus derechos fundamentales y en especial los, Se ordene a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Se ordene a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED., quien actuó de mala fe la devolución del deducido en la liquidación el equivalente al 20% por retención de indemnización por despido sin justa causa.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, previo reparto, fue admitida mediante providencia de 21 de julio de 2021 Y se dispuso oficiar a las partes accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

COLPENSIONES

Dice que esa entidad no es la encargada de dar respuesta a lo solicitado por el accionante ni tiene injerencia en las decisiones que se llegaren a tomar Que no tiene legitimación en la causa por pasiva.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Señala que El 8 de abril de 2021 SANITAS EPS radicó caso ante esa Junta Regional con el objeto de resolver controversia presentada por el afiliado sobre la calificación proferida en dicha entidad al Diagnóstico TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, determinado de ORIGEN Común,

Precisa que se citó al señor para el día 12 de agosto de 2021 para la práctica de valoración médica a través de telemedicina por video consulta, al respecto se informó al accionante. Se indica que, luego de efectuada la valoración médica, el médico ponente designado procederá con el análisis exhaustivo de la documentación remitida y la obrante al caso, se deberá determinar la pertinencia de requerir exámenes adicionales, en caso de no ser requeridos o que se alleguen las pruebas adicionales en el evento de ser solicitadas, se

programará el caso para presentarse en audiencia privada donde se aprobará el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala y se emitirá un dictamen de calificación con la decisión, para posteriormente notificar por correo electrónico a las partes legalmente interesadas del dictamen, quienes podrán hacer uso de los recursos de reposición y/o apelación dentro del término de ejecutoria de diez días siguientes a la notificación de no estar de acuerdo con la definición del caso.

Que para lo solicitado en tutela no tienen competencia y solicitan se les desvincule.

SALUD OCUPACIONAL SANITAS

Dice que SALUD OCUPACIONAL SANITAS es proveedor de CARBONES DEL CERREJON LIMITED para la prestación de servicios relacionados con la realización de evaluaciones médicas de ingreso, periódicos y retiro desde el mes de Enero de 2019 a la fecha. b. Salud Ocupacional Sanitas como proveedor de evaluaciones médicas ocupacionales recibió solicitud y realizó las siguientes evaluaciones médicas ocupacionales para JOSÉ MANUEL ROIS BOLAÑO en las siguientes fechas: - 22/05/2019: Examen médico ocupacional periódico - 05/09/2019: Evaluación ocupacional - 26/05/2020: Evaluación ocupacional - 25/03/2021: Examen médico ocupacional de egreso.

Solicita se le desvincule.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION

Señala que las pretensiones presentadas por parte de la accionante en la presente acción de tutela NO están dirigidas a esta entidad, están encaminadas en contra del empleador referente a una solicitud de reintegro laboral, lo que deja claro que en estos aspectos la Junta Nacional, no tiene ninguna injerencia. Por lo que solicita se DESVINCULE a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se considera que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; además se deja claro que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es independiente de las Entidades del Sistema General de Salud y de los empleadores y por ende estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados en su dependencia.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

EPS SANITAS

Dice que las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico que se relacionen con EPS Sanitas S.A.S, toda vez que, tal cual se observa en las pretensiones de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su génesis en alguna actuación u omisión a mi exigible, y por tal razón la presente acción en el caso concreto se presenta el fenómeno de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Lo anterior, por tratarse hechos y pretensiones incoadas en contra de la empresa CARBONES DEL CERREJON S.A., como empleador que ha incurrido en la posible violación de derechos fundamentales de la accionante, así mismo se observa que se hace referencia a que EPS Sanitas S.A.S, es una empresa prestadora de servicios de salud.

CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED

Manifiesta que En vigencia de la relación laboral el accionante nunca fue calificado con algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Tampoco se aportan incapacidades médicas recurrentes que demuestren algún grado de limitación o discapacidad. La enumeración de diferentes diagnósticos no confiere automáticamente el fuero de salud. La empresa tuvo conocimiento de la hipoacusia neurosensorial leve y del lumbago. Las recomendaciones laborales fueron que utilizara elementos de protección personal (protectores auditivos), evitar exposición a fuentes generadoras de ruido extra laboral e higiene postural. Estas recomendaciones de autocuidado son normales para todos los trabajadores de la empresa y no generan ningún tipo de limitación en el desarrollo de las actividades laborales.

Señala que Todo examen médico ocupacional genera recomendaciones laborales, la mayoría de ellas comunes a todos los trabajadores. Para la fecha de terminación del contrato el accionante laboraba como almacenista en condiciones regulares, por lo que no tiene ningún tipo de relación la terminación del contrato con temas asociados a la situación de salud del actor. No se aporta ningún dictamen que establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor y tampoco se puede deducir una situación de limitación o discapacidad con las recomendaciones laborales reportadas, las cuales son comunes a la gran mayoría de trabajadores de la empresa como se viene indicando.

Dice que Quedó suficientemente acreditado que el accionante recibió en la liquidación final del contrato de trabajo, a título de indemnización, una suma por DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$283.353.870). En relación con la cobertura al sistema de seguridad social en salud, el accionante tiene garantizado un período de protección laboral en su EPS de tres (3) meses, ya que cuando un empleador reporta la novedad de terminación del vínculo laboral, el artículo 66 del Decreto 2353 de 2015, determina que “Durante el período de protección laboral, el afiliado cotizante y su núcleo familiar tendrán derecho a la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios por el periodo de un (1) mes cuando haya estado inscrito en la misma EPS como mínimo los doce (12) meses anteriores y de tres (3) meses cuando haya estado inscrito de manera continua durante cinco (5) años o más”. Es claro que no estamos ante una enfermedad ruinosa, catastrófica o degenerativa, como para señalar que ese período no es suficiente. Tampoco se puede desconocer que el actor tiene a su disposición los beneficios de protección al cesante establecidos en la Ley 1636 de 2013, ya que estuvo afiliado a una Caja de Compensación por más de un año y en esa medida puede aplicar y acceder al beneficio que le permita seguir realizando aportes a su EPS. Finalmente podrá afiliarse al régimen subsidiado en caso de no poder contar con los recursos para continuar en el régimen contributivo.

Dice que se opone a la prosperidad de todas las pretensiones en razón a que no existe violación o vulneración de derecho alguno del accionante que deba ser protegido por el Juez de tutela y porque la Acción carece de fundamentos fácticos y jurídicos, tal como se expone en la respuesta a cada uno de los hechos y en el acápite de “Razones y fundamentos de defensa de la accionada”. Carbones del Cerrejón Limited no violó, amenazó o vulneró ningún

derecho del accionante, particularmente porque para la terminación del contrato de trabajo, el accionante no era discapacitado ni padecía una afección a la salud que le impidiera y/o dificultara “sustancialmente” el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

El Juzgado Quinto Civil Municipal, mediante fallo de Agosto tres de 2021, negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante, decisión contra la cual se presentó impugnación.

2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son:

La Estabilidad Laboral Reforzada

Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041** de 2019: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas*

*aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.***”

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Con respecto al **mínimo vital**, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Con respecto a la **Seguridad Social**, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado¹.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les

obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”.

Cabe precisar que el trabajador hoy accionante al momento de la terminación del contrato, no se encontraba incapacitado, y se encontraba laborando, por tanto, no se dan las premisas que indica la Corte Constitucional, para que sea objeto de la estabilidad laboral reforzada, por cuanto no se le puede catalogar como una persona *con discapacidad, con disminución física, síquica o sensorial ya que como se ha dicho al momento de la finalización del contrato se encontraba laborando.*

No puede alegar que la finalización de la relación laboral obedece a actuaciones discriminatorias. Pues el contrato de trabajo no finalizó por razón de su condición de salud, sino por razón de una causal objetiva.

El accionante no solo cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, sino que no se evidencia la existencia de ningún perjuicio irremediable, presupuesto este último indispensable para que el actor no acuda a la jurisdicción ordinaria laboral a dirimir cualquier diferencia que tenga en relación con la forma de terminación de su contrato de trabajo.

Tal como lo indica la sentencia T-151 de 2017 que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007”.* En consecuencia, *No se cumplió con el requisito de subsidiariedad.*

Por consiguiente el accionante tiene otro medio al cual acudir que es la jurisdicción ordinaria escenario propicio para debatir lo pretendido en esta tutela, por lo que, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Así las cosas el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá de fecha 3 de agosto de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31592df26a8037fbd225f279c2014c20ab700731b259a0a77eac24b355d2a02**

Documento generado en 31/08/2021 06:24:43 AM

Tutela No.2021-00606 Segunda Instancia